

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00544-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARÍA LILIBETH MORALES RODRÍGUEZ** como agente oficiosa de su abuela **MARÍA ISLENA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ** en contra de **EPS SURA** y **CLÍNICA PALERMO**.

Con vinculación oficiosa del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante pretende que, en salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y a la oportunidad de su agenciada, se ordene a la EPS SURA: i). Asignarle una **“Unidad de Cuidados Intensivos”**; y, ii) Se garantice el tratamiento médico integral que requiera con ocasión a la patología **“Covid-19”**.

1.2. En su oportunidad, la EPS SURA indicó que la paciente tiene evento hospitalario en la Clínica Palermo desde el día 7 de agosto de los cursantes; a su vez, precisó que la usuaria a la fecha se encuentra ubicada en cama de Unidad de Cuidados Intensivos -UCI-, en donde la Institución presta todos los servicios requeridos.

1.3. Por otra parte, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, solicitaron que respecto de ellos, se declare que existe falta de legitimación en la causa, por cuanto, no son las entidades responsables de la prestación de los servicios de salud que requiere la agenciada; adicionalmente, las dos últimas pidieron que en caso de concederse el amparo, se niegue la facultad de recobro.

1.4. Finalmente, la Clínica Palermo no efectuó ningún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

2. Estando descontada la legitimación de la accionante, pues afirma estar representando a su abuela María Islena López Molina, quien, por su estado actual de salud no puede promover su propia defensa (artículo 10° Decreto 2591 de 1991), corresponde determinar: i) Si se configura vulneración a los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la oportunidad, ante la demora injustificada para autorizar la asignación de una Unidad de Cuidados Intensivos, traslado que fue prescrito por el médico tratante; y, ii) si se torna procedente a través de este mecanismo constitucional, conceder el tratamiento integral solicitado.

2.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados, por acción u omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados, con la excepción de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya eventualidad corresponde probar al actor.

2.2. Respecto al derecho a la salud debe tenerse en cuenta que este, es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Lo anterior cobra aún más relevancia si se trata de sujetos de especial protección, sea en razón de su edad, por encontrarse en especiales circunstancias de indefensión o por tratarse de personas en situación de debilidad manifiesta, para las cuales, el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.”*¹.

¹ Sentencia T-745 de 2009. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De igual manera, la misma Corporación ha advertido que existe vulneración a los derechos a la **salud y la vida**, en aquellos casos en que por cuestiones meramente administrativas no se hace expedito el acceso a los servicios de salud, es así como en sentencia T-760 de 2008 indicó que: *“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente”*.

Sin embargo, para poder garantizar la efectividad del derecho a la salud y los insumos que requiere un paciente, se debe verificar en primer lugar la existencia de una orden médica otorgada por el médico tratante, ya que son ellos sobre quienes recae la responsabilidad de determinar los servicios que requiere cada persona dependiendo de su enfermedad y la historia clínica que presenta.

2.3. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). La agenciada presenta diagnóstico de *“neumonía viral por SARS COV 2”* y en la actualidad se encuentra recibiendo atención médica en la Clínica Palermo.

b). Que el médico tratante, Dr. Miguel Ángel Pérez Monterrosa el día 9 de agosto de 2020, como plan de manejo de la anterior patología, ordenó a favor de la agenciada la *“REMISIÓN A UCI / TRASLADO SEGÚN DISPONIBILIDAD”*.

c). Dentro del traslado de la acción constitucional, la EPS SURA señaló que ya se realizó el traslado de la paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos -UCI- requerida.

A partir de lo anterior, en este caso, se evidenció que la EPS SURA, señaló que la usuaria a la fecha se encuentra ubicada en cama de Unidad de Cuidados Intensivos -UCI-, entonces, como lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, no es necesario impartir ninguna orden constitucional en relación a ello, pues, de haber existido alguna vulneración a este momento cesó.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha definido en asuntos similares que: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”* (C.C.; T-358/14).

En síntesis, si bien pudo haber existido un retardo por parte de las accionadas en materializar el traslado de la agenciada a una Unidad de Cuidados Intensivos, en la actualidad se superó esa situación.

2.4. Finalmente, frente a la petición de tratamiento integral, se debe precisar que dicha orden a través de este mecanismo constitucional no resulta viable, como quiera que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, aunado a que se trata de hechos futuros e inciertos, cuyo cubrimiento implica una desventaja para otros pacientes, adicionalmente no se evidencian ordenes médicas pendientes de trámite.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en casos similares que: “(...) *no es admisible disponer oficiosamente “la prestación del servicio médico y tratamiento integral” (...), pues tal mandato se reserva a las eventualidades en las cuales esté comprobado, de un lado, la orden de un galeno prescribiendo lo que a su juicio requiere el paciente para aliviar sus dolencias y, del otro, el ánimo dilatorio y negligente de la tutelada para satisfacerla.*” (STC1949-2017).

En consecuencia, no se concederá el amparo, toda vez que se realizó el traslado de la agenciada a la “Unidad de Cuidados Intensivos”, con lo cual se superó lo pretendido con la presente acción.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo reclamado, por presentarse hecho superado, toda vez que, la **EPS SURA** y **CLÍNICA PALERMO**, realizaron el traslado de la señora **MARÍA ISLENA LÓPEZ MOLINA** a la Unidad de Cuidados Intensivos -UCI-.

SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral solicitado por la accionante, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, por no acreditarse vulneración a los derechos reclamados por la accionante en cabeza de estas entidades.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente procede el recurso de

apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE YCÚMPLASE.

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f87dd05b6f47a06a4ee162514fefeabd157dadbc912e6b510c7402100f1
66b57**

Documento generado en 19/08/2020 10:46:03 a.m.